



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

**MAGISTRADO PONENTE:
MARCO TULIO BORJA PARADAS.**

FOLIO 160-2022

RADICADO N° 23-001-31-05-001-2022-00162-01.

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con los Artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991, ADMÍTASE la impugnación legal y oportunamente interpuesta por la parte accionada, contra el fallo calendado el día once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Montería - Córdoba, dentro de la presente acción de tutela. En consecuencia, sígase el trámite de la instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

**MAGISTRADO PONENTE:
MARCO TULIO BORJA PARADAS.**

FOLIO 165-2022

RADICADO N° 23-001-31-21-002-2022-10059-01.

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con los Artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991, ADMÍTASE la impugnación legal y oportunamente interpuesta por la parte accionada, contra el fallo calendado el día ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Montería - Córdoba, dentro de la presente acción de tutela. En consecuencia, sígase el trámite de la instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 251-22

Radicación n.º 23 001 31 10 001 2022 00251 01

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Llegada a esta Sala, la acción de tutela propuesta por **ISMAEL RIVERA HERNANDEZ** actuando en nombre propio, contra el **MINISTERIO DEL INTERIOR Y MINISTERIO DE JUSTICIA**, por impugnación de fallo de fecha 21 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería – Córdoba, observa la Sala que en el sub examine se configura una de las causales de nulidad contempladas por la Jurisprudencia Constitucional, como lo es la falta de notificación del auto admisorio de la demandada a una de las partes o de un tercero con interés legítimo en el proceso, por lo tanto deben hacerse las siguientes:

I. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Sabido es que a través de las notificaciones se persigue hacer conocer a las partes y demás interesados que intervienen en un proceso las diferentes providencias judiciales, por ello, éstas deben hacerse de conformidad como lo ordena la ley. Así mismo, el artículo 16 del Decreto

2591 de 1991 señala que, las actuaciones que se surtan dentro del trámite constitucional deben ser notificadas «a las partes o intervinientes», con lo que se garantiza a los terceros la protección de los intereses que pueden verse afectados con la determinación que se adopte¹.

Al respecto la Corte Constitucional expuso:

“ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, la iniciación del trámite que se origina con motivo de la instauración de la acción de tutela, (...), lo cual, lejos de ser un acto meramente formal o procedimental, constituye la garantía procesal (...). Si bien es cierto que esta Corporación ha afirmado que la obligación de notificar, naturalmente, en cabeza del Juez de tutela, es una obligación de medio, la cual no requiere, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, ello no implica que la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al demandado sea óbice para que el juez intente otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes a asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirige la acción. La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces (...).”

“La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados ‘por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.’, y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador (...)” (C.C. A-018/05, citado entre otros, ATC047-2021 y ATC208-2021).

2. En el caso sub-lite, el señor **ISMAEL RIVERA HERANDEZ** quien actúa en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el **MINISTERIO DEL INTERIOR Y EL MINISTERIO DE JUSTICIA** con el fin de que le sean tutelados los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad que considera que han sido violados dentro del trámite Administrativo que se adelantó por parte del Ministerio de

¹ ATC303-2021, Radicación n.º 23001-22-14-000-2021-00020-01 MP. Álvaro Fernando García Restrepo

Justicia y del Interior como PROMOTORES DE PAZ ley 660 de 2018, por lo que solicita se le ordene a las entidades accionadas, revocar el acto administrativo y modificar la resolución 0968 del 31 de mayo de 2022. Finalmente solicitó se vincule su nombre dentro de la resolución que emitió el Ministerio del Interior y de Justicia.

3. Ahora bien, de la solicitud de amparo avocó conocimiento el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería – Córdoba, y como consecuencia de ello, notificó el auto a la entidad accionada MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA, representada por el doctor DANIEL PALACIOS MARTINEZ, o quien haga sus veces, remitiéndole copia de la acción de tutela con sus anexos, para que en el término de dos (2) días, contados a partir del recibido de la comunicación, se pronunciara sobre la pretensión de la acción instaurada y allegara las pruebas que considere pertinentes en su defensa..

Posteriormente, en sentencia de 21 de junio de 2022, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería – Córdoba, declaró improcedente la tutela promovida el señor ISMAEL ROBINSON RIVERA HERNANDEZ, contra del MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA.

Debido a lo anterior, es dable aclarar que, de antaño la H. Corte Constitucional en múltiples sentencias ha sentado un criterio sobre la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, ya que, con ello se configura una irregularidad que vulnera el debido proceso de las partes. **(T-247 de 1997, Auto 113 de 2012, Auto 294 de 2016 entre otros)**

4. Así las cosas, como quiera que en el caso bajo estudio, mediante el auto admisorio de la acción de tutela de fecha 7 de junio de 2022 se ordenó notificar al Ministerio del Interior y al Ministerio de Justicia como si éstos fueran una sola entidad representada legalmente por Dr. Daniel Palacios Martínez y, tenemos que el Ministerio de Justicia es una entidad independiente representada legalmente por el Dr. Wilson Ruiz

Orejuela, por lo tanto al no haber quedado debidamente notificada una de las entidades accionadas, en este caso el Ministerio de Justicia, ésta no se integró al trámite tutelar, lo que significa que se le podrían estar vulnerando los derechos al debido proceso y defensa a la parte accionada en mención, porque la decisión podría repercutir sobre la misma.

Por lo anterior procederá esta Sala de Decisión, de conformidad con la norma transcrita, la jurisprudencia precitada y lo manifestado por la misma, y por advertirse que en la primera instancia se incurrió en una causal de nulidad en concordancia con el precedente constitucional, a declarar la misma a partir del fallo de tutela, y en consecuencia se ordenará la notificación en debida forma de la presente acción al Ministerio de Justicia representado legalmente por el Dr. Wilson Ruiz Orejuela o quien haga sus veces.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la Nulidad de la presente acción de tutela a partir del fallo adiado octubre 21 de junio de 2022, inclusive, proferido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería - Córdoba, con el fin que se surta la notificación al Ministerio de Justicia representado legalmente por el Dr. Wilson Ruiz Orejuela o quien haga sus veces, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 247-22
Radicación n.º 23 001 31 03 002 2022 00114 01

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Al entrar a resolver la impugnación del fallo de fecha 15 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del proceso especial de Acción de Tutela adelantado por **GINA PAOLA VELEZ SIMELES** mediante apoderado judicial, contra la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**, observa la Sala que en el sub examine se configura una de las causales de nulidad contempladas por la Jurisprudencia Constitucional, como lo es la falta de notificación de las providencias a una de las partes o de un tercero con interés legítimo en el proceso, por lo tanto, deben hacerse las siguientes:

I. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Sabido es que, a través de las notificaciones se persigue hacer conocer a las partes y demás interesados que intervienen en un proceso las diferentes providencias judiciales, por ello éstas deben realizarse de conformidad con lo ordenado en la ley.

Con relación a lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso, el cual, por expresa disposición constitucional, aplica a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas. Al respecto se cita el auto 028 de 1997 emitido por esa Corporación, donde se expuso que:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución.”

De otro lado, la nulidad anotada precedentemente, más allá de la invalidez, se sustenta en el principio constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, puesto que no notificar a todas las partes que pueden verse afectadas con la decisión, lesiona el derecho de defensa del cual es titular dicho sujeto procesal, por cuanto, quien no fue vinculado al proceso y notificado oportuna y eficazmente, ve limitada su oportunidad de defensa.

2. En el caso *sub lite*, la señora Gina Paola Vélez Simeles, actuando mediante apoderado judicial, instó acción de tutela contra la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE SANIDAD, a fin de que se ordenara a ésta que en un término perentorio conceda la carta de retiro de su régimen de salud DISAN, como también se ordenara a la Policía Nacional a que quite las exigencias para el retiro de afiliados beneficiarios la autorización del titular de la afiliación, dictando una sentencia ejemplar, que pueda defender la dignidad de la mujer colombiana y por último, se ordenara como sanción simbólica que, la policía nacional ofrezca disculpas por escrito a la accionante.

Ahora bien, en el auto datado seis (06) de junio de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería-Córdoba, admitió la presente acción de tutela, ofició a la Policía Nacional de Colombia – Dirección de Sanidad para que ejerciera su derecho a la defensa y se sirviera rendir informe acerca de los hechos planteados en la acción tuitiva, asimismo, vinculó y requirió al señor CARLOS VÍCTOR MÁRQUEZ VERGARA para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, y se le notificara de la presente acción constitucional por el medio más expedito.

Con fallo de fecha 15 de junio de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería – Córdoba, resolvió declarar carencia actual de objeto por hecho superado ante las peticiones realizada por la señora GINA PAOLA VELEZ SIMELES, pues observó que, la Policía Nacional – Dirección de Sanidad resolvió de fondo una respuesta al tópico recurrido por la accionante, de forma clara y precisa, materializando su petición principal, el retiro de la accionante del régimen de salud especial de la Policía Nacional (DISAN).

No obstante, se observa por parte de esta Agencia Judicial la existencia de ciertas irregularidades que afectan el derecho fundamental al debido proceso, tal y como queda evidenciado en el expediente electrónico que fue enviado a esta Sala. Efectivamente, dentro del presente trámite de Acción de Tutela no se surtió la notificación del auto admisorio y sentencia de ésta en primera instancia al tercero interesado y vinculado CARLOS VICTOR MARQUEZ VERGARA, es decir, este derecho fundamental del señor MARQUEZ VERGARA ha sido vulnerado, como se muestra en las siguientes actuaciones realizadas por el *a quo*:

Auto admisorio de la Acción de Tutela donde se vincula y requiere al señor CARLOS VICTOR MARQUEZ VERGARA

3. VINCULAR al trámite de esta tutela al señor CARLOS VÍCTOR MÁRQUEZ VERGARA. CONCÉDASELE el término de dos (2) días, para hacer valer sus derechos de defensa y contradicción.

4. CONCEDER la medida provisional solicitada por la parte accionante, como consecuencia de ello, ordenar a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, representada legalmente por el Mayor General MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA o quien haga sus veces, que dentro del término de veinticuatro (24) horas, autorice el retiro del régimen de salud especial de la DISAN, de la señora GINA PAOLA VELEZ SIMELES, sin más dilaciones, a fin de que la misma sea afiliada por la empresa donde se encuentra laborando en la EPS de su elección.

5. TENER como pruebas los documentos aportados, a los cuales se les otorgará el respectivo valor probatorio en la sentencia.

6. REQUERIR a la parte accionante, para que en el término de la distancia proceda a notificar al señor CARLOS VÍCTOR MÁRQUEZ VERGARA de la presente decisión, con miras a evitar nulidades por la no vinculación del mismo al presente, debiendo en el término de dos (2) días, remitir copia a este Despacho de la notificación efectuada.

7. TENER al doctor JULIÁN DAVID MALDONADO SAGRE como apoderado judicial de la parte accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notificación del auto admisorio de la Acción de Tutela, donde no se evidencia notificación alguna al tercero interesado CARLOS VICTOR MARQUEZ VERGARA

NOTIFICO ADMITIR SOLICITUD DE TUTELA. RAD. 2022-00114-00

Juzgado 02 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 6/06/2022 3:03 PM

Para: decor.coman@policia.gov.co <decor.coman@policia.gov.co>; julian maldonado <juliandms1996@gmail.com>; maryimarquez@outlook.com <maryimarquez@outlook.com>; ELIECER DUQUE MILLAN <notificacion.tutelas@policia.gov.co>; decor.notificacion@policia.gov.co <decor.notificacion@policia.gov.co>

JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA-CÓRDOBA

Cordial Saludo;

Con el presente se notifica mediante auto de fecha 06- 06- 2022, ADMITIR la solicitud de tutela presentada por la señora GINA PAOLA VELEZ SIMELES, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, representada legalmente por el Mayor General MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA o quien haga sus veces. dec 2022-000114 00.

Para su conocimiento y claridad del asunto, se adjunta el auto de la referencia.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Atentamente,

CARMEN BARRIOS REYES

Citadora

E-mail: j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notificación de la Sentencia de primera instancia de la Acción de Tutela, donde tampoco se avizora notificación alguna al señor CARLOS VICTOR MARQUEZ VERGARA

15/6/22, 18:12

Correo: Juzgado 02 Civil Circuito - Cordoba - Monteria - Outlook

NOTIFICO DECLARAR CARENCIA POR HECHO SUPERADO. RAD. 2022-00114-00

Juzgado 02 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 15/06/2022 6:12 PM

Para: maryimarquez@outlook.com <maryimarquez@outlook.com>; julian maldonado <juliandms1996@gmail.com>; decor.coman@policia.gov.co <decor.coman@policia.gov.co>; ELIECER DUQUE MILLAN <notificacion.tutelas@policia.gov.co>; decor.notificacion@policia.gov.co <decor.notificacion@policia.gov.co>; decor.notificacion@policia.gov.co <decor.notificacion@policia.gov.co>

**JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CÓRDOBA**

Cordial Saludo;

Con el presente se notifica mediante sentencia de fecha 15- 06- 2022, **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, en el asunto de la referencia. RAD. 2022-000114 00.

Para su conocimiento y claridad del asunto, se adjunta la sentencia de la referencia.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Atentamente,

CARMEN BARRIOS REYES
Citadora
E-mail: j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Debido a lo anterior, es dable aclarar que la H. Corte Constitucional, mediante sentencia T-247 de 27 de mayo de 1997, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, puntualizó:

“Así pues, como de manera reiterada lo ha sostenido la Corte, la notificación no es un acto meramente formal y desprovisto de sentido, ya que su fundamento es el debido proceso y debe surtirse con independencia de que la decisión final sea favorable o desfavorable a las pretensiones de quien acude a la tutela en búsqueda de protección, sin que la naturaleza informal de este procedimiento, su carácter preferente y sumario o los principios de celeridad, economía y eficacia que lo informan sirvan de pretexto al juez para desarrollar y culminar el trámite a espaldas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Además, la necesidad de la notificación viene impuesta por el principio de publicidad y, conforme a lo tantas veces afirmado por la Corte, no es válido argumentar que “como en la acción de tutela no es indispensable que haya auto avocando el conocimiento, entonces no hay nada que notificar”.

“Es de importancia precisar que además de la iniciación del proceso que tiene su origen en una solicitud de tutela, deben notificarse a las partes y a los terceros todas las providencias que se profieran durante el trámite, pues así surge del artículo 16 del decreto 2591 de 1991 que dispone la notificación de “las providencias que se dicten” a “las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”,

y del artículo 30 ejusdem, que refiriéndose al fallo indica que “se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido”.

“La alusión que contienen las normas que se acaban de citar a medios que sean “expeditos y eficaces” para realizar la notificación, advierte con claridad acerca de la forma como el juez ha de poner en conocimiento de las partes y de los interesados en el trámite de la acción de tutela su iniciación, las providencias dictadas y el fallo, cuidando siempre de que la diligencia, lejos de convertirse en un acto procesal más, cumpla su cometido que no es otro distinto de lograr la comparecencia y la vinculación efectiva de los notificados a las actuaciones y de mantenerlos enterados acerca del curso del proceso, permitiéndoles así asumir su defensa”.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional también ha precisado que la omisión de notificar el auto admisorio de la tutela a terceros interesados quebranta el debido proceso. Al respecto, en auto 113 de mayo 17 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló lo siguiente:

“De igual manera la jurisprudencia de esta Corporación ha estimado que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el derecho al debido proceso. Al respecto, en el auto 234 de 2006 manifestó:

La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”

3. Así las cosas, como quiera que en el caso bajo estudio no se notificó al señor Carlos Víctor Márquez Vergara, como tercero vinculado e interesado dentro de la presente Acción de Tutela, dentro del cual se profirió un fallo en el cual no pudo ejercer su derecho a la defensa sobre el presente asunto, procederá esta Sala, de conformidad con la norma transcrita y la jurisprudencia precitada, a declarar la nulidad de lo actuado a partir del

fallo de fecha 15 de junio de 2022, inclusive, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería-Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**, actuando como juez constitucional,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la **NULIDAD** de la presente acción de tutela a partir del fallo adiado 15 de junio de 2022, inclusive, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería-Córdoba, con el fin de que se surta la notificación al tercero vinculado e interesado para que pueda ejercer su derecho a la defensa, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado